

Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROESCHT, EN REPRESENTACIÓN DE ISRAEL DE GRACIA CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 1-89 S/F EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE MEDICINA VETERINARIA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gasparino Fuentes Troestcht, actuando en nombre y representación de ISRAEL DE GRACIA CABALLERO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1-89 sin fecha, emitada por el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante al acto administrativo originario impugnado se negó al demandante "la autorización para que se le otorgue la idoneidad para el ejercicio de la Medicina Veterinaria en todo el territorio Nacional".

Mediante la resolución de 5 de agosto de 1993, la Magistrada Sustanciadora, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, ordenó que por la secretaria de esta Sala se solicitara al Consejo Nacional de Medicina Veterinaria que certificara si, el 24 de marzo de 1993, el apoderado del demandante presentó recurso de reconsideración contra el acto originario impugnado, y si había recaído alguna decisión sobre dicho recurso. Asimismo, solicitó que se expidiera y enviara a la Sala copia autenticada del acto originario impugnado.

En contestación al anterior requerimiento, el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria remitió copia autenticada del acto administrativo impugnado y de otros documentos relacionados con la solicitud de idoneidad presentada ante ese Consejo. Entre estos documentos está la nota fechada el 31 de mayo de 1989, remitida por el señor Israel De Gracia Caballero al Presidente del Consejo Nacional de Medicina Veterinaria, en la cual manifiesta que conoce la Resolución No. 1-89 y solicita que se realice un exhaustivo análisis de su caso. Esta nota surtió los efectos de una notificación personal de la Resolución 1-89, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1007 del Código Judicial.

Como el señor De Gracia Caballero promovió su recurso de reconsideración el 24 de marzo de 1993 (fs. 4 vta.), fuera del término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal que señala el artículo 21 de la Ley 33 de 1946, el acto administrativo impugnado quedó ejecutoriado en junio de 1989, sin que se agotara la vía gubernativa y por tanto, contra el mismo no procede por la vía contencioso administrativa.

En vista de que no se agotó oportunamente la vía gubernativa, y aún cuando se hubiere agotado la presente demanda fue promovida extemporáneamente, la Magistrada Sustanciadora considera que no debe dársele curso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Gasparino Fuentes Troestch, en representación de Israel De Gracia Caballero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1-89 dictada por el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCELINO JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE SUSANA RICHA DE TORRIJOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 58-93 DE 12 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha solicitado que se revoque el auto dictado por el Magistrado Sustanciador el 27 de septiembre de 1993 mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Marcelino Jaén Morán, actuando en representación de la señora SUSANA RICHA DE TORRIJOS contra el Contralor de la República.

El Procurador de la Administración manifiesta, para fundamentar su petición, que la demanda bajo estudio ha sido enderezada en contra de la Resolución N° 58-93 de 12 de marzo de 1993, proferida por el Contralor General de la República, la cual ordena a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República la elaboración de un informe de antecedentes que contenga la investigación relacionada con un supuesto doble pago de salarios recibidos por la doctora Susana Richa de Torrijos durante el período comprendido del 1° de julio de 1985 al 31 de enero de 1988, que se califica de ilegal; se ordena al Director General del Registro Público poner fuera del comercio cualquier bien inmueble o derecho inscrito a nombre de la doctora Richa de Torrijos o de sociedades donde participe como directora, dignataria o apoderada general; ordena oficiarse a los bancos y entidades financieras para comunicar la orden de congelación de fondos o valores depositados a nombre de ella, a título personal o a nombre de personas jurídicas o de terceras personas en donde mantenga firma registrada o en donde titule la calidad de apoderada general de las mismas; ordena oficiarse a los Tesoreros Municipales que pongan fuera del comercio y a orden de la Contraloría los vehículos registrados a su nombre. A juicio del Procurador de la Administración, estos actos no son recurribles en la vía contencioso administrativa ya que no causan estado, condición sine qua non para ocurrir en demanda ante esta Sala según lo dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. Agrega el Procurador que los actos impugnados son de carácter preparatorio, puesto que integran el procedimiento anterior a la resolución. Son simple presupuesto de la decisión en que se concreta la función administrativa, constituyen una garantía de acierto de la decisión final, es decir, preparan la resolución administrativa. Además, señala dicho funcionario, los actos que se acusan de ilegales apenas marcan el inicio de un procedimiento tendiente a establecer o determinar la responsabilidad patrimonial de la profesora Susana Richa de Torrijos, por el hecho de recibir emolumentos de dos entidades del Estado al mismo tiempo. Al respecto, indica el Procurador, ya la Sala Tercera se ha pronunciado en casos similares que las resoluciones de reparos emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tienen el carácter de actos preparatorios y por ende no son susceptibles de impugnación en la vía contencioso administrativa.

El Lcdo. Jaén se opone al criterio del Procurador de la Administración ya que a su juicio los precedentes jurisprudenciales que cita el apelante no son aplicables al presente caso porque los actos impugnados en este proceso no fueron proferidos por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, sino por el titular, representante legal y máxima autoridad de la Contraloría General de la República. Por otro lado, señala, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, son susceptibles de impugnación en la vía contencioso administrativa los actos que hayan agotado la vía gubernativa. Y esa misma norma define lo que debe entenderse por tal, esto es, cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. De lo anterior, se colige, agrega el Lcdo. Jaén, que cualquier acto administrativo o resolución que le ponga término a un proceso administrativo, sea por razones de fondo o por razones de forma, contra el cual no sea viable ningún recurso ordinario en vía gubernativa, es impugnante ante la jurisdicción contencioso administrativa. Finalmente, si la resolución primaria fue recurrida en reconsideración, recurso este que fue decidido mediante Resolución N° 157-93 de 12 de marzo de 1993, con lo cual se agotó la vía gubernativa, la misma es recurrible ante la Sala Contencioso Administrativa.

Estima el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) que no le asiste la razón al recurrente ya que la resolución impugnada es un acto administrativo recurrible en la vía contencioso administrativa, máxime cuando contra la misma se interpusieron los recursos correspondientes para agotar la vía gubernativa. Por otro lado, si bien es cierto que la Sala ha sostenido el criterio de que las resoluciones de reparos emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tienen el carácter de actos preparatorios y por ende, no son susceptibles de impugnación en la vía contencioso administrativa, también es cierto que en el presente negocio la resolución impugnada no fue emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en desarrollo del procedimiento establecido en el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 (por el cual se crea la D.R.P. y se adopta su procedimiento) como lo alega el Procurador de la Administración, sino que fue expedida por la Contraloría General de la República, lo cual apoya la tesis de la parte actora, en el sentido de que se trata, pues, de un acto administrativo impugnante ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema. Por otro lado, cabe destacar el fallo expedido por la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Raúl Trujillo, el 17 de marzo de 1993, mediante la cual no se admite el recurso de amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense Asesores Jurídicos Asociados, en nombre y representación de la señora Elideni del Barrio vda. de Serrano o Elideni del Barrio Guerra, contra la orden de hacer dictada por el señor Contralor General de la República, consistente en ordenar el aseguramiento físico de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al exlegislador Martín Serrano. La acción de amparo no fue admitida por cuanto, señaló el Pleno, se trataba de un acto que se enmarcaba dentro de un aspecto netamente legal que debía ser resuelto en al vía administrativa. En el presente negocio, también se ordena por parte de la Contraloría General de la República, poner fuera del comercio cualquier bien inmueble o derecho inscrito por la demandante en el Registro Público, cualesquiera vehículos que existan registrados a nombre de la demandante e igualmente la congelación de fondos, valores, depósitos a plazo fijo o cajillas de seguridad que posea en Bancos y Asociaciones de Ahorro y Préstamos de la localidad. De ningún modo puede una resolución que decreta tales medidas ser irrecurrible ante esta Sala por cuanto, si la misma no es susceptible de la acción de amparo y tampoco de recurrir ante la vía contencioso administrativa, se situaría al demandante en un evidente estado de indefensión.

De todo lo anteriormente expuesto el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que en este caso le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora por lo que lo procedente es, pues, confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto expedido el 27 de septiembre de 1993 mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Marcelino Jaén en representación de la señora Susana Richa de Torrijos en contra del Contralor General de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE UNIROYAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 187 DE 16 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La sociedad UNIROYAL, INC. ha presentado, por intermedio de la firma Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Dirección General de Comercio Interior.

En la demanda, que está dirigida contra la Resolución No. 187 de 16 de octubre de 1992, dictada por la Dirección General de Comercio Interior, se pide a la Sala suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado en virtud del cual se niega la demanda de oposición No. 1318 al registro de la marca PRO-KEDS y se ordena que se continúe con el trámite de registro de la marca PRO-KEDS, solicitado por la sociedad INDUSTRIA DE MERCADERO, S. A.

La parte actora en la demanda de oposición antes mencionada considera que se ve perjudicada por el acto administrativo impugnado en este proceso, por cuanto esta última alega que, de no decretarse la suspensión solicitada, el Ministerio de Comercio e Industrias procederá a registrar en favor de la sociedad panameña Industria de Mercadeo, S. A. la marca de fábrica nacional PRO-KEDS, circunstancia que perjudicaría de modo inminente, grave y fatal los intereses de las propietarias de las marcas KEDS y PRO-KEDS, las sociedades SR Holdings Inc. y Uniroyal Inc. Por otro lado, agrega la demandante, si se inscribe la marca PRO-KEDS a favor de la sociedad Industria de Mercadeo, S. A. y en consecuencia se desconocen los derechos que surgen del registro de la marca PRO-KEDS Y KEDS en la República de Panamá, se podría alegar el absurdo de que el término PRO, constituye un verdadero elemento distintivo y caracterizante lo cual promovería la presentación de solicitudes de marcas, inclusive aquéllas ya registradas, a las que con el propósito de crearles una supuesta diferencia se les agregaría el término PRO. Esto a su vez, tendría un efecto inmediato y perjudicaría el ambiente de estabilidad de las políticas gubernamentales que rigen la economía nacional, que afecta no sólo a los comerciantes sino al público consumidor. Aunado a lo anterior, señala el demandante, mientras se tramita la presente demanda contenciosa administrativa, las sociedades SR Holdings Inc. y Uniroyal Inc., propietarias de las marcas de fábrica KEDS Y PRO-KEDS, no tendrán forma legal de evitar que el Ministerio inscriba la marca PRO-KEDS a nombre de la sociedad Industria de Mercadeo, S. A., lo cual como ya hemos mencionado en el literal anterior tendrá un efecto notoriamente perjudicial e inmediato en nuestras representadas. Por último, señala la parte actora, de proceder el Ministerio de Comercio e Industrias a dar cumplimiento a la resolución impugnada, se inscribirá a favor de la sociedad Industria de Mercadeo, S. A., la marca de fábrica nacional PRO-KEDS, la cual es idéntica a la marca PRO-KEDS de la sociedad Uniroyal Inc. y extremadamente similar y parecida a la marca KEDS de la sociedad SR Holdings Inc., con lo cual no sólo se causará un perjuicio irreparable a dichas sociedades, sino que introducirá una grave situación de desconcierto en el comercio nacional al transmitirse al público consumidor panameño una idea errónea acerca de quienes están autorizados para usar la marca KEDS y PRO-KEDS en la República de Panamá, y sobre el verdadero origen o procedencia de los productos con dichas marcas.

Considera la Sala que le asiste la razón a la sociedad Uniroyal, Inc. en cuanto a que el acto impugnado puede causarle perjuicios de difícil reparación. Ello es así porque de no accederse a la petición de suspensión mientras se decide la presente demanda contencioso administrativa, la sociedad demandante no tendría forma legal alguna de evitar que el Ministerio de Comercio e industria inscriba la marca PRO-KEDS a favor de la sociedad panameña Industria de Mercadeo, S. A., situación esta que, a juicio de la Sala, constituye un potencial perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación para la empresa demandante y, por ello, la petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE